

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O, para resolver Interlocutoriamente sobre la **EXCEPCION DE LITISPENDENCIA** opuesta por **XXXXXX** dentro del expediente **1079/2020** de este juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL HIPOTECARIO** que promovieron **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; y

CONSIDERANDO

I. **XXXXXX**, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del expediente señalado, opuso la excepción de Litispendencia, misma que es prevista en el artículo 34 Fracción II en relación con el artículo 36 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, basándose en que en los autos del expediente **XXXXXX** del índice del **XXXXXX**, ya ha sido demandado por el pago de la cantidad de tres millones ochocientos ochenta mil pesos, por lo que demanda la nulidad del presente juicio hipotecario, en razón de que en ambos juicios se le demandan las mismas prestaciones, pero en vías distintas, siendo que en forma inexplicable se le demanda en el juicio hipotecario, sin el pagaré que forma parte de éste.

XXXXXX dieron contestación a la excepción opuesta, por conducto de su abogado patrono, en los términos que se contienen en el escrito que obra en autos a fojas noventa y tres y noventa y cuatro.

II.- El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, indica que la excepción de litispendencia **procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio**, sobre el cual es demandado el reo.

Así, atendiendo al artículo señalado es dable señalar que para la procedencia de la excepción de litispendencia, se deben justificar los siguientes elementos:

- a).- Dos litigios sobre el mismo objeto;
- b).- Que sean las mismas personas;
- c).- Que sean las mismas cosas que se demandan;
- d).- Que sean las mismas causas por las cuales se demanda;

y

- e).- La misma calidad con que intervinieron las partes;

Al respecto sirve de apoyo legal por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 18 Cuarta Parte, Página sesenta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. *La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio.”*

Ahora bien, esta autoridad considera improcedente la excepción de litispendencia opuesta por **XXXXXX** con relación al expediente número **XXXXXX** del índice del **XXXXXX**.

Lo anterior es así pues de las constancias que se anexaron al escrito de contestación de la demanda, relativas al emplazamiento del expediente de referencia, y que prueban plenamente en contra de la parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, no se advierte que se actualicen todos y cada uno de los requisitos a que se ha hecho mención con anterioridad, pues si bien es cierto, las personas que intervienen son las mismas (en el juicio ejecutivo mercantil respecto del cual se afirma la litispendencia, los actores son los mismos que en éste juicio, pero actuando por conducto de sus endosatarios en procuración, coincidiendo en ambos en la parte demandada), y éstas tienen el mismo carácter respecto de ambos juicios, no menos cierto es que los otros tres elementos no se actualizan.

Esto es así, pues aunque el objeto de ambos juicios contiene algunas prestaciones iguales, como lo es el pago de una cantidad de dinero, así como de los intereses moratorios, también es cierto que en el procedimiento que nos ocupa se demandan diversas prestaciones adicionales que no se reclaman en el juicio respecto del

cual se afirma la litispendencia, amén de que las cosas y las causas que dan lugar a ambos juicios son diversas, ya que en el expediente tramitado en este juzgado se demanda la acción hipotecaria, y en el diverso, la ejecutiva mercantil, teniendo su origen el primero, en la celebración de un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y el segundo, en la suscripción de un pagaré.

No soslaya esta juzgadora que en el escrito de contestación a la demanda, se afirma que el juicio que se tramita ante este juzgado debe ser declarado nulo por la existencia del diverso juicio en que se reclama el pago de la cantidad amparada en un pagaré que se afirma se encuentra relacionado con el presente juicio hipotecario, lo que en todo caso no actualiza la excepción de litispendencia y dará lugar, en su caso, al análisis de tal excepción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 34 fracción II, 36, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de litispendencia opuesta por **XXXXXX**.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

A S I, lo resolvió y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**.- Doy fe.-

El Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, en su

carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la anterior resolución se publica el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.- Conste.

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) (ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1079/2020) dictada en (VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO) por el (Juez PRIMERO CIVIL), constante de (CUATRO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de diverso expediente, y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.